



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: DALCEDIS FUENTES TERAN  
DEMANDADA: CELAR LTDA y AEREONAUTICA CIVIL  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00031-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha **31/01/2023** a las 09:00:01 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00031-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado del demandante se encuentra vigente en el [URNA](#).

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 08 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES  
ARRIETA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo informado por la secretaria, y con fundamento en lo previsto en el art 329° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica según lo dispuesto en el art 145 del C.P.T.S.S. el Juzgado dispondrá obedecer y cumplir con lo resuelto por la sala plena de la Corte Constitucional quien dirimió el conflicto de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena declarando que es este despacho judicial el competente para conocer del proceso ordinario laboral incoado por Rómulo Guillermo De Jesús Betancourt Garrido contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos



prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso del hecho que se encuentra en el acápite 2.4 de la demanda y que se enuncia bajo el número 2.4.1, que contiene a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DALCEDIS FUENTES TERAN** contra **CELAR LTDA y AEREONAUTICA CIVIL** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo:** Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Tercero:** Reconózcase personería jurídica al Dr. **RITO DE JESUS PEREZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.190.728 y T.P. N° 295141 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **DALCEDIS FUENTES TERAN** de acuerdo a las facultades conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
RAD: 13001-31-05-002-2023-00031-00  
PP: CSP

